

SECRETARIA: Cali, 15 de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA., y allegar el registro del embargo decretado, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA.
Radicación: 2020-00134-00
Auto Interlocutorio: No. **1534**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA y aportar la constancia del embargo del bien inmueble perseguido en la Litis, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA., en la dirección señalada en el acápite de notificaciones conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega y acuse de recibido y aportar la constancia del embargo del bien inmueble perseguido en la Litis).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUZMILA FERNANDEZ MILLAN.
Radicación: 2020-00495-00
Auto Interlocutorio: No. 1523

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada LUZMILA FERNANDEZ MILLAN, al correo electrónico lauraguz89@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica lauraguz89@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada LUZMILA FERNANDEZ MILLAN, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda o solicitar el emplazamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00148-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT: 805.016.677-6.
Demandados:	LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS NIT: 900.55.901-8, IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO CC. 31.370.684, INTERNACIONAL DE REPRESENTACIONES S.A. NIT: 890.313.330-9 Y JOSE PABLO CASTILLO SALAZAR CC. 6.159.600
Auto Interlocutorio:	Nro. 1631
Fecha:	Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS NIT: 900.55.901-8, IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO CC. 31.370.684, INTERNACIONAL DE REPRESENTACIONES S.A. NIT: 890.313.330-9 Y JOSE PABLO CASTILLO SALAZAR CC. 6.159.600**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT: 805.016.677-6.**, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 0011001000941.

- a)** La suma de **(\$1.554.517.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de abril del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de abril al 19 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- b)** La suma de **(\$1.583.271.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de mayo del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de mayo al 19 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- c)** La suma de **(\$1.612.557.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de junio del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de junio al 19 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- d)** La suma de **(\$1.642.385.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de julio del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de julio al 19 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- e)** La suma de **(\$1.672.765.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de agosto del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de agosto al 19 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- f)** La suma de **(\$1.703.706.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de septiembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de septiembre al 19 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g)** La suma de **(\$1.735.220.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de octubre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de octubre al 19 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- h)** La suma de **(\$1.767.317.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de noviembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de noviembre al 19 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- i)** La suma de **(\$1.800.007.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de diciembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- j)** La suma de **(\$1.833.302.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de enero del 2020, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de enero al 19 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- k)** La suma de **(\$1.867.258.00)**, por concepto de capital de la cuota del 20 de febrero del 2020, contenida en el pagaré No. 0011001000941.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 21 de febrero al 19 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- l)** Por los intereses moratorios sobre cada capital de las cuotas del pagaré No. 0011001000941, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (25-02-2021) y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 0011001000902.

- m)** La suma de **(\$1.415.684.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de abril del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de abril al 13 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- n)** La suma de **(\$1.441.870.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de mayo del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de mayo al 13 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- o)** La suma de **(\$1.468.541.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de junio del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de junio al 13 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- p)** La suma de **(\$1.495.705.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de julio del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de julio al 13 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- q)** La suma de **(\$1.523.371.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de abril del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de agosto al 13 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- r)** La suma de **(\$1.551.549.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de septiembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de septiembre al 13 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- s)** La suma de **(\$1.580.248.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de octubre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de octubre al 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- t)** La suma de **(\$1.609.479.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de noviembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- u)** La suma de **(\$1.639.249.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de diciembre del 2019, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima

legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- v) La suma de **(\$1.669.610.00)**, por concepto de capital de la cuota del 14 de enero del 2020, contenida en el pagaré No. 0011001000902.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida, causados del 15 de enero al 13 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- w) Por los intereses moratorios sobre cada capital de las cuotas del pagaré No. 0011001000902, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (25-02-2021) y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **SMW-476**, de propiedad de los demandados **LOGYSTICS INTERNACIONAL SAS NIT: 900.55.901-8, IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO CC. 31.370.684. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º Reconocer personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P. No. 34.456 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 19 de Julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00166-00
Demandante:	VICTOR ALFONSO CUERVO HOLGUIN CC. 6.345.633.
Demandado:	EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA CC. 16.928.435.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1564
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico yir_1982@hotmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien, en primer lugar, no allegó previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo la dirección electrónica yir_1982@hotmail.com, como tampoco indica bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por el demandado **EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA**, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá manifestarlo.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

En segundo lugar, si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, también el despacho verifica que la comunicación surtida a la parte ejecutada, y que elaboró la parte interesada, presenta error en la clase del proceso, como quiera que no es una demanda “VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora, a fin de que subsane las falencias antes indicadas y aporte la certificación de acuse de recibo por parte del servidor, para tener como válida dicha notificación, o proceder nuevamente a surtirla.

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado y la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado y la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad e indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico yir_1982@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- Respecto a la solicitud de las medidas cautelares, **ATEMPERARSE** a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 682 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se negó el decreto de las mismas, teniendo en cuenta los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, reiterándole al peticionario que el asunto no se enmarca dentro de los presupuestos del literal b del artículo 590 del C.G.P., como quiera que no se trata de un proceso responsabilidad civil contractual o extracontractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	76001400301420210019100
Auto Interlocutorio:	Nro.
Demandante:	Luz Nidia Cometa Fernández C.C. Nro. 66.949.992
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resolver incumplimiento de acuerdo de pago, artículo 560 Código General del Proceso.
Fecha:	cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS por la señora Luz Nidia Cometa Fernández y los acreedores, Municipio de Santiago de Cali, Rodrigo Gómez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO GÓMEZ, a través de su apoderada judicial solicitó audiencia a fin de que se declare el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el día 6 de septiembre de 2018. En dicha audiencia se presentaron todos los acreedores y la insolvente informó los motivos por los cuales no ha cumplido cabalmente con el pago, ante lo cual, con lo establecido en el acuerdo de pago la conciliadora propuso que se continúe con el acuerdo, o en su defecto se reforme el mismo; no obstante ello, los acreedores que asistieron manifestaron su inconformidad.

Así en relación al crédito hipotecario adujo el acreedor que, la insolvente se comprometió a pagar la suma de \$13.000.000.00 sin embargo se ha abonado solo \$5.620.000, por lo que aun adeuda \$7.380.000.00

Por su parte el apoderado del Municipio adujo que la insolvente adeuda como capital la suma de \$1.571.043.00 y \$1.262.166.00, correspondiente a las vigencias de la 2016 a la 2019, además de las vigencias de 2020 y 2021.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 560 del C.G.P. la conciliadora dispuso la suspensión del trámite y otorgó los términos de ley para la sustentación de las inconformidades y de las explicaciones de la insolvente; cumplido lo anterior, fue remitido el asunto a esta dependencia judicial, como correspondía.

II. Fundamento de la controversia

El acreedor Rodrigo Gómez a través de su apoderada judicial expresó su decisión negativa en relación a la reforma del acuerdo de pago propuesto por la conciliadora,

respecto de la insolvente Cometa Fernández, aduciendo que aquella, si bien ha realizado pagos, lo ha hecho de manera intermitente y para ese momento se encontraba en mora de quince mensualidades, de las pactadas en el referido acuerdo.

Así mismo adujo, que tiene conocimiento que la insolvente tampoco ha cumplido con el acreedor Municipio de Santiago de Cali, por concepto de pago del impuesto predial por lo que reitera que su voto negativo a la aludida reforma, por lo que pide se declare la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Por su parte el apoderado judicial de la insolvente Luz Nidia Cometa Fernández, solicita se emita declaración en su favor, determinando que no procede el incumplimiento y se continúe con la ejecución del acuerdo. Como fundamento de ello expuso que su prohijada, en el mes de septiembre de 2019 "*se quedó sin trabajo*" lo que le impidió cumplir con los pagos acordados después del mes de octubre de dicho año; Así mismo expuso que es "*cabeza de hogar*" y que tiene a cargo a su madre quien ha tenido quebrantos de salud, por los cuales ha tenido que destinar recursos para solventar los servicios de salud que aquella ha requerido. Por otro lado, adujo que en el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 13 de abril de 2020 debido al aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia se vio impedida para trabajar.

Por ultimo indicó que la imposibilidad de pago ya fue superada por cuanto actualmente se encuentra vinculada laboralmente a la empresa ENTREGAR COMERCIALIZADORA LTDA. además de exponer que el señor Edilberto Rodríguez Fernández y la señora Ingri Lorena Cometa Fernández conocen de su situación y que y le han manifestado que apoyarán el pago con los ingresos del núcleo familiar; por lo que considera que no resulta procedente que se proceda a la liquidación patrimonial, por cuanto, a su juicio, la carga de la deuda es muy baja y existe la oportunidad de continuar con el cumplimiento del acuerdo, como soporte de lo manifestado allegó los soportes probatorios.

CONSIDERACIONES

El artículo 560 del C. G. del P. al tenor reza:

"Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los 2 escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial".

Analizado el acuerdo de pago celebrado el 06 de septiembre de 2018 por la insolvente y los acreedores, los escritos de sustentación presentados por las partes y los soportes documentales anexados, se constata con claridad meridiana que el acuerdo al que llegaron no está sujeto a condición, en tanto aquella se comprometió a pagar la suma de \$34.775.901 a los acreedores, precisando que el pago se realizaría en el término de 5 años con cuotas equivalentes a \$562.361, así al Municipio Santiago de Cali, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre a diciembre de 2018, al señor Rodrigo Gómez -acreedor hipotecario- desde enero de 2019 a enero de 2021 y al acreedor quirografario, señor Edwar Andrés Jaramillo, desde febrero de 2022 hasta diciembre de 2024.

Si bien, la señora Luz Nidia Cometa Fernández, a través de su apoderado judicial expuso que en efecto no ha cumplido con el acuerdo en la forma pactada, como justificación de ello indicó que su imposibilidad surgió debido a inconvenientes relacionados a su estabilidad laboral, a las restricciones de movilidad por el aislamiento preventivo y los costos en salud que tuvo que asumir a causa del estado de salud de su madre, no es posible considerar dichas manifestaciones como una justificación suficiente, habida consideración que como ya se dijo, el acuerdo no estaba sujeto a condición alguna, de ahí que se considere probado el incumplimiento. En virtud de lo anterior, el Juzgado dispondrá la remisión de las presentes diligencias al conciliador para efectos de que se estudie la reforma del acuerdo.

Cabe advertir que de la gestión realizada en la audiencia convocada a raíz del incumplimiento, no se observa que se haya tratado de una audiencia de reforma con el cumplimiento de todos los presupuestos previstos en el art. 556 del CGP, por lo tanto, este asunto se resuelve como inconformidad en relación con el incumplimiento, teniendo por acreditado el mismo, y corresponde ahora llevar a cabo el procedimiento del art. 556 citado para efectos de intentar la reforma del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO por parte de la señora LUZ NIDIA COMETA FERNÁNDEZ identificada con el Nro. 66.949.992 al acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de insolvencia de la referencia, el 06 de septiembre de 2018 ante la Centro de Conciliación FUNDAFAS, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponde de acuerdo a lo señalado en estas consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso,

según lo prevé el inciso 2º del artículo 560 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00424-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO CC. 43.727.205
Auto Interlocutorio:	Nro. 1633
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO CC. 43.727.205**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.479.777.00)**, como capital contenido en el pagaré de fecha No. 28 de noviembre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de febrero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$57.832.199.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 8120099159.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 29 de enero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P # 281.727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00431-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandados:	JULIAN ORTEGA GUSPIAN CC. 94.375.915
Auto Interlocutorio:	Nro. 1635
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JULIAN ORTEGA GUSPIAN CC. 94.375.915**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$30.718.693.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 000050000516883.

1.1.- Por los intereses de plazo desde el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, portador de la T.P # 121.880 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00434-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SOTTOMONTE-P.H NIT: 900.296.821-5
Demandado:	HENRY MEYER BERRIO CORREA CC. 16.776.737
Auto Interlocutorio:	Nro. 1637
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 1461 de fecha 06 de julio de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Se siguen cobrando intereses moratorios de una manera equivocada y el despacho no puede adecuar dicha situación, toda vez que vienen indicados en la certificación aportada; fíjese que a la última cuota que se pretende cobrar del 01/07/2021 al 31/07/2021, por valor de \$191.000.00., se le pretende cobrar como intereses la suma de \$338.095.00., no concordando con la tasa fijada 1.929.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00439-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1
Demandado:	KATHERINE SINISTERRA IBARGUEN CC. 1.130.600.201
Auto Interlocutorio:	Nro. 1638
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 1462 de fecha 06 de julio de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Se indica que se aporta la demanda corregida, sin embargo, al revisarse se observa que las pretensiones se siguen solicitando contra la señora BLANCA NUBIA RENDON BONILLA.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00445-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandados:	DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES CC. 1.112.469.638 Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA CC. 1.130.639.033
Auto Interlocutorio:	Nro. 1639
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES CC. 1.112.469.638 Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA CC. 1.130.639.033**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$62.762.958.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 130045727.

1.1.- Por la suma de \$7.850.251.00, por intereses de plazo, desde el 03 de octubre de 2020 al 27 de mayo de 2021, contenidos en el pagaré No. 130045727.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital contenido en el numeral 1º desde el día 28 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS NIT: 900.271.514, quien actúa a través de la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	760014003014-2021-00454-00
Demandante:	SUSANA BORRERO GUTIERREZ
Demandado:	ELSA RUIZ SUÁREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1641
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1553 de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACION DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2021-00463-00
Demandante:	LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ
Demandados:	MIRYAN CARVAJAL BEDOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1556
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Los Arts. 17 y 18 del Código General del Proceso, indican que los Jueces Civiles Municipales somos competentes para conocer de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía; así mismo el Art. 25 ibídem, señala que cuando los procesos se determinen por la cuantía, serán de mayor, de menor y mínima cuantía.

Teniendo en cuenta que el acto demandado en simulación en esta oportunidad es un contrato de matrimonio, acto que carece de cuantía, la competencia en este caso no se puede determinar entonces por la cuantía, ni por los artículos mencionados 17 y 18 del Código General del Proceso, por tanto, esté despacho no es competente para conocer la presente demanda y en dicho caso, correspondería a los Jueces Civiles del Circuito por competencia residual.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 11° del Art. 20 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, que establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos (...):

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez' (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

Quiere esto significar que, el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez civil del circuito, por solicitarse la simulación de un matrimonio civil, acto que carece de cuantía.

Atendiendo entonces las anteriores reglas, se considera que este despacho no es el competente para asumir el proceso, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cali - Valle.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00463-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00473-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	BRIGETTE CAMILA PERILLA CASTAÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1615
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, contra **MARTHA ISABEL BARRIOS URRIBO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Precise la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.
- 2.- No se indica a partir de qué fecha el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, pactada en el pagaré Nro. 90000100731 traído como base de la presente ejecución, tal como lo señala el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso. ¹
- 3.- La pretensión número tres del pagare Nro. 5303710143714662, no cumple con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad la fecha de causación del interés plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

¹ Inciso 3º Art. 431 C.G.P.: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00489-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H. NIT. Nro. 901.171.615-0
Demandados:	LUZ ESTELA DUQUE CORREA C.C. Nro. 42.777.102
Auto Interlocutorio:	Nro. 1588
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY** contra **LUZ ESTELA DUQUE CORREA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresan con precisión y claridad, toda vez que el mes desde el cual presuntamente la demandada inició con el incumplimiento de las cuotas de administración, es abril de 2019, sin embargo dentro del certificado de deuda y las pretensiones de la demanda, es desde el mes de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00499-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. Nro. 860.032.330- 3
Demandado:	LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ C.C. Nro. 16.672.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 1622
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto de los dos poderes aportados. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 09 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.